

Boletín Tributario Semanal

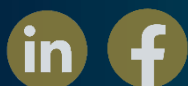
23 de julio 2023

Contacto

Freddy Munayco Martínez
Socio

Email: fmunayco@taxview.pe
Celular: 943 747 088

www.taxview.pe



INFORMES SUNAT

Informe N° 000086-2023-SUNAT/7T0000

El crédito del ISC no puede ser deducido como costo o gasto en el Impuesto a la Renta

Mediante informe N° 000086-2023-SUNAT/7T0000 la SUNAT concluye que en aquellos casos en que corresponda aplicar como crédito el ISC pagado con ocasión de la importación de bienes gravados, pero no resulte posible hacerlo en su totalidad en un mes determinado, el exceso a favor del sujeto del Impuesto deberá aplicarlo como crédito en los meses siguientes hasta agotarlo, no habiéndose previsto legalmente que pueda ser deducido como gasto o costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta.

Como parte del análisis indica que, para efectos del ISC, cuando en un mes determinado el monto del crédito generado por el ISC sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso a favor del sujeto del Impuesto, deberá aplicarlo como crédito en los meses siguientes hasta agotarlo; no habiéndose previsto legalmente que sea gasto ni costo para el impuesto a la renta.

En consecuencia, en aquellos casos en que corresponda aplicar como crédito el ISC pagado con ocasión de la importación de bienes gravados, pero no resulte posible hacerlo en su totalidad en un mes determinado, el exceso a favor del sujeto del Impuesto deberá aplicarlo como crédito en los meses siguientes hasta agotarlo, no habiéndose previsto legalmente que pueda ser deducido como gasto o costo para efectos de la aplicación del impuesto a la renta.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000086-2023-7T0000.pdf>

TaxView

Boletín Tributario Semanal

23 de julio 2023

Contacto

Freddy Munayco Martínez
Socio

Email: fmunayco@taxview.pe
Celular: 943 747 088

www.taxview.pe



Informe N° 000087-2023-SUNAT/7T0000

Aplicación de la cláusula de No Discriminación

En referencia a la aplicación de la cláusula de No Discriminación la SUNAT ha concluido mediante informe N° 000087-2023-SUNAT lo siguiente:

1. La Cláusula de No Discriminación recogida en los CDI suscritos por el Perú con Suiza, México, Corea y Portugal resultará de aplicación para los nacionales de tales Estados incluso si no ostentan la condición de residentes en éstos.
2. La Cláusula de No Discriminación recogida en los CDI suscritos por el Perú con Brasil, Chile y Canadá resultará de aplicación para los nacionales de tales Estados que, al mismo tiempo, ostenten la condición de residentes en éstos.

Como regla general, los referidos CDI se aplican a los residentes de uno o de ambos Estados Contratantes. La Cláusula de No Discriminación recogida en los CDI suscritos por el Perú con México, Corea, Suiza y Portugal; además de lo indicado, alcanza a los nacionales de los Estados Contratantes, independientemente de su condición de residentes en uno o en ninguno de los Estados Contratantes.

La Cláusula de No Discriminación recogida en los CDI suscritos por el Perú con Brasil, Chile y Canadá a diferencia a de los CDI señalados en el literal anterior, no establece su aplicación a no residentes en dichos Estados. Sobre lo indicado, el Ministerio de Economía y Finanzas refiere que: "el hecho de que los CDI suscritos con Brasil, Chile y Canadá no contengan la disposición señalada en el punto anterior significa que aquella contenida en el párrafo 1 del artículo de no discriminación de los referidos convenios sólo resulta aplicable a las personas residentes de dichos países de conformidad con el artículo 1 de los CDI en mención".

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000087-2023-7T0000.pdf>

TaxView

Boletín Tributario Semanal

23 de julio 2023

Contacto

Freddy Munayco Martínez
Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

www.taxview.pe



Informe N° 000088-2023-SUNAT/7T0000

Servicio de transporte y de promoción brindado en territorio peruano a una empresa de turismo domiciliada en Bolivia

La SUNAT concluye sobre los servicios de transporte brindado en territorio peruano a una empresa de turismo domiciliada en Bolivia lo siguiente:

1. Los beneficios y/o rentas que perciba una empresa de transporte domiciliada en el Perú, con ocasión de la prestación del servicio de transporte brindado en el territorio peruano, a favor de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia, son gravables en el Perú de conformidad con lo dispuesto en la LIR y la Decisión 578.
2. Los beneficios y/o rentas que perciban las personas naturales domiciliadas en el Perú, con ocasión de la prestación de servicios personales brindados en el territorio peruano, a favor de una empresa de turismo domiciliada en Bolivia, son gravables en el Perú de conformidad con lo dispuesto en la LIR y la Decisión 578.
3. Lo concluido en los numerales 1 y 2 precedentes no varía por el hecho que se hubiera efectuado una retención y/o pago del impuesto a la renta en Bolivia.

Según las disposiciones de la Decisión 578 en el caso de los ingresos provenientes de servicios de transporte, pagados por una empresa domiciliada en otro País Miembro; estarán sujetos a tributación sólo en el País Miembro donde la empresa de transporte domicilie. En ese sentido, en el supuesto materia de análisis, toda vez que la empresa de transporte terrestre se encuentra domiciliada en el Perú, de acuerdo con la LIR y la Decisión 578, los beneficios que ésta perciba estarán sujetos a gravamen en el Perú.

En cuanto a los servicios personales de las personas naturales domiciliadas en el Perú que fueron prestados en territorio peruano, de acuerdo con la LIR y la Decisión 578; la retribución que estas personas perciban estará sujeta a gravamen en el Perú.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000088-2023-7T0000.pdf>

TaxView

Boletín Tributario Semanal

23 de julio 2023

Contacto

Freddy Munayco Martínez
Socio

Email: fmunayco@taxview.pe
Celular: 943 747 088

www.taxview.pe



Informe N° 000089 –2023–SUNAT/7T0000

Cláusula de No Discriminación de la Decisión 578 en la transferencia de bloque patrimonial

Se encuentra gravada con el Impuesto a la Renta en el Perú la transferencia del bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una sociedad constituida en el Perú, que realiza una sociedad domiciliada en Colombia como aporte a otra sociedad también domiciliada en Colombia, cuando se opta por no revaluar los activos transferidos, sin que ello conlleve el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión 578 de la Comunidad Andina de Naciones.

Cabe tener en cuenta que, la Administración Tributaria ha señalado que la escisión implica una enajenación cuando la empresa escindida transmite la titularidad de bienes o derechos a otra sociedad, a título oneroso y que, al no ser aplicables las disposiciones contenidas en el Capítulo XIII de la LIR a las reorganizaciones en las que alguna de las sociedades o empresas tenga la condición de no domiciliada, en el supuesto de una sociedad no domiciliada que escinde un bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una sociedad constituida en el Perú, para transferirla a otra sociedad no domiciliada ; dicha transferencia origina una ganancia de capital gravada con el Impuesto a la Renta para la sociedad escindida, al tratarse de rentas de fuente peruana de conformidad con lo previsto en el inciso h) del artículo 9 de la LIR.

La SUNAT precisa, que en el caso materia de análisis, tratándose de una sociedad domiciliada en Colombia que escinde un bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una sociedad constituida en el Perú y las transfiere a otra sociedad también domiciliada en Colombia, no se cumple con el requisito que la sociedad beneficiaria se encuentre domiciliada en el Perú para efecto de lo previsto en el Capítulo XIII de la LIR.

En tal sentido, la SUNAT concluye que se encuentra gravada con el IR en el Perú, la transferencia del bloque patrimonial conformado por acciones emitidas por una sociedad constituida en el Perú, que realiza una sociedad domiciliada en Colombia como aporte a otra sociedad también domiciliada en Colombia, cuando se opta por no revaluar los

TaxView

Boletín Tributario Semanal

23 de julio 2023

activos transferidos, sin que ello conlleve el incumplimiento de lo dispuesto en el artículo 18 de la Decisión (Cláusula de no discriminación).

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000089-2023-7T0000.pdf>

Informe N° 000090 -2023-SUNAT/7T0000

Depreciación tributaria en el caso de una rebaja del costo de adquisición o producción de los bienes del activo fijo por aplicación de las NIIF, y vigencia del inciso b) de la segunda DFT del D.S. N° 194-99-EF

La SUNAT mediante informe N° 000090-2023-SUNAT concluye sobre la depreciación tributaria en el caso de una rebaja del costo de adquisición o producción de los bienes del activo fijo por aplicación de las NIIF, y vigencia del inciso b) de la segunda DFT del D.S. N° 194-99-EF, lo siguiente:

1. La disposición contenida en el inciso b) de la segunda disposición final y transitoria (DFT) del Decreto Supremo N.º 194-99-EF se encuentra vigente.
2. La disposición indicada en la conclusión anterior resulta aplicable tanto a la depreciación de los bienes del activo fijo adquiridos a partir de la vigencia de dicha norma como a la depreciación de los bienes del activo fijo adquiridos con anterioridad a esa fecha y que seguían depreciándose tributariamente a la fecha de entrada en vigor de ésta.
3. Siendo que la depreciación aceptada tributariamente es aquélla que se encuentra contabilizada dentro del ejercicio gravable en los libros y registros contables, siempre que no exceda el porcentaje máximo establecido en el Reglamento de la LIR, en el supuesto que por aplicación de las Normas Internacionales de Información Financiera (NIIF) se realice un ajuste contable que rebaje el costo de adquisición o producción de un bien mueble calificado como activo fijo, cuando producto de la depreciación anual calculada sobre el menor valor de dicho activo, el valor contable del bien mueble quede completamente depreciado, la

Contacto

Freddy Munayco Martínez
Socio

Email: fmunayco@taxview.pe
Celular: 943 747 088

www.taxview.pe



TaxView

Boletín Tributario Semanal

23 de julio 2023

depreciación correspondiente a la diferencia del costo de adquisición registrado en un inicio respecto del costo rebajado, no puede deducirse vía declaración jurada en aplicación de lo dispuesto por el inciso b) de la segunda DFT del Decreto Supremo N.º 194-99-EF, en tanto que dicho supuesto no se encuentra contemplado en la referida DFT.

<https://www.sunat.gob.pe/legislacion/oficios/2023/informe-oficios/i000090-2023-7T0000.pdf>

Contacto

Freddy Munayco Martínez

Socio

Email: fmunayco@taxview.pe

Celular: 943 747 088

www.taxview.pe



TaxView